



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Machetá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL SUMARIO (DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA) 2022-117

**Demandante:** GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ

**Demandado:** DIANA MARIA MORA UMBACIA.

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a remitir por competencia territorial el presente proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ, contra JUAN ALEJANDRO ROJAS MORA y HELEN SAMANTHA ROJAS MORA, representados legalmente por DIANA MARIA MORA UMBACIA, toda vez que los menores cambiaron de domicilio a la ciudad de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 28 del C.G.P, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

*2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”.*

A su vez el párrafo 2° del artículo 390 del CGP, consagra *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”.*

Así mismo el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia establece frente a la competencia territorial que *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”*

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no

haya cambiado su lugar de domicilio, pues si esté es diferente, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual de los menores, sin importar el estado en que se encuentre el proceso, ya que no es posible aplicar la cláusula de prórroga de competencia.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*2. Para regular la competencia territorial el inciso 2, numeral 2, artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 indica que en los procesos de alimentos «en que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel», lo que concuerda con lo previsto en el canon 97 del Código de la Infancia y Adolescencia al señalar «[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional», última disposición que resulta aplicable, no solo en el contexto de los trámites frente a las autoridades administrativas, sino en las controversias judiciales (CSJ AC1787-2021).*

*A su turno el artículo 397 del Código General del Proceso señala que los procesos de alimentos se regirán por las siguientes reglas: «6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria», pero el parágrafo 2, canon 390 del compendio procesal dispone una excepción a ese foro, previendo que se aplicará «siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio».*

*(...)*

*3.2 La demanda de disminución de cuota alimentaria se dirigió al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, indicándose en el acápite de procedimiento y competencia que se fijaba, entre otras por «el domicilio del menor y ser usted quien fij[ó] la cuota alimentaria actual...», esto es Sincelejo, mismo lugar en el que como se refirió en el escrito inicial reside la progenitora, y quien al ser la depositaria de la cuota alimentaria se puede concluir ostenta el cuidado del niño, de ahí que la competencia territorial privativa para conocer del caso sea la establecida en el inciso 2, numeral 2, artículo 28 de la normativa procesal (CSJ AC979-2022), correspondiendo al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo. (CSJ AC5127-2022).*

Ahora bien, vale señalar que el hecho de haber asumido el conocimiento del asunto, no impide que ahora declare el despacho la falta de competencia, teniendo en cuenta que según lo prevé el artículo 16 del C.G.P., es improrrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual no es posible aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Así lo sostuvo la misma H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 140 de enero 24 de 2020 en el que señaló:

*“...La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo. En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”*

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial resulta claro que si los menores han cambiado de domicilio el juez llamado a conocer de la actuación corresponde al del domicilio de estos, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP y demás canones citados.

Así, en el presente caso, según lo informado tanto por el apoderado de la demandante, como por el apoderado de quien representa legalmente a los menores, el domicilio actual de JUAN ALEJANDRO ROJAS MORA y HELEN SAMANTHA ROJAS MORA es la ciudad de Bogotá, correspondiendo entonces al juez de familia de dicha localidad continuar adelantando la actuación.

Por tales motivos, el Despacho dispone enviar, por competencia, la actuación al Juzgado de Familia de Bogotá que por reparto corresponda, indicando que, en caso de no compartir los argumentos aquí planteados, este Despacho desde ya propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REMITIR POR COMPETENCIA** la actuación a los Juzgados de Familia de Bogotá (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En caso de no compartirse los argumentos aquí planteados, proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MACHETA  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO\_04\_DEL  
DIA DE HOY, \_10-02-2023\_.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

**Firmado Por:**  
**Cesar Montañez Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Macheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff637ecdcc545a3fde7eca3781d16c67879d8e96560582de67b371323cc865a**

Documento generado en 09/02/2023 08:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**